

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Servidumbre No. 11001400305320210074800

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta el dictamen pericial allegado por la apoderada judicial del tercero interesado señor Feliz Arturo Posada Correa, lo anterior por cuanto no fue ordenado en los términos que establece el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión objeto de censura, al señala que el 22 de marzo de 2019 se descorrió el traslado de la demanda ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y al responder el hecho 10 se manifestó “La parte que represento no está de acuerdo, con el avalúo, ni con el monto de la indemnización”. Al responder el hecho 11, se manifestó que era un hecho objeto de prueba pericial. Y que la parte demandante nunca intento acuerdo conciliatorio.

En la misma fecha se presentó escrito de oposición al valor dado por indemnización y se solicitó la designación de perito por parte del Agustín Codazzi, durante el transcurso del proceso en varias ocasiones se ha solicitado dar trámite al nombramiento de perito y continuar con el respectivo tramite

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se pone con los siguientes argumentos:

La presente demanda fue radicada inicialmente en contra de Inés Barreneche Mesa y Margarita Barreneche Mesa o sus herederos, y mediante auto de fecha 09 de julio de 2018, fue admitida la presente demanda.

El señor Feliz Arturo Posada Correa, a través de apoderada judicial, interpuso incidente de nulidad, argumentando que actúa en calidad de liquidador de la sociedad Barreneche Hermanos y Cia Ltda., y que debe declararse la nulidad a fin de que se entregue al proceso, teniendo en cuenta que dicha sociedad tiene derechos sobre el predio San Isidro identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-38854, predio que no es objeto de imposición dentro del trámite que nos ocupa.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 corrió traslado del incidente de nulidad y mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, negó el recurso por improcedente, y requirió al incidentita en los siguientes términos: *“TERCERO: Se requiere al incidentita para que dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de este auto acredite el interés que le asiste dentro de este proceso, demostrando únicamente con relación a la finca San Antonio.”*

El señor Felix Arturo Posada Correa, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en el término otorgado, teniendo en cuenta que solamente allegó escrito de contestación de la demanda el 22 de marzo de 2019, indicando que se tengan como pruebas las que se allegan con el escrito de contestación y las presentadas con el incidente de nulidad, sin embargo, no se enuncian en la contestación de la demanda las pruebas anexas.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia reconoce personería a la Dra. María Heroína Vélez Villegas, corre traslado de la contestación de la demanda presentada por el señor Felix Arturo Posada Correa a través de apoderado judicial en fecha el 22 de marzo de 2019 y en el mismo auto ordena Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva remitir al despacho la lista de peritos avaladores de tasación de indemnización en los procesos de servidumbre eléctrica de que trata el Decreto 1073 de 2015, Artículo 2.2.3.7.5.3.

Mediante memorial radicado el 04 de febrero de 2020, la parte demandante solicitó al despacho tener por contestada la demanda de forma extemporánea, teniendo en cuenta el señor Posada Correa conoció el auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 06 de agosto de 2018, fecha en que radicó incidente de nulidad, y este fue resuelto mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, notificado por estados el 14 del mismo mes y año, contando los términos para contestar la demanda a partir del 14 de abril de 2019, término que feneció el 20 de abril de 2019, y conforme al escrito de contestación esta fue allegada al despacho hasta el 22 de marzo de 2019.

En este punto es importante aclarar, que el auto atacado mediante recurso, dispuso no tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el tercero interesado de forma privada, dictamen pericial que no fue decretado ni practicado en los términos que establece la ley especial, específicamente en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, No tener en cuenta el dictamen pericial allegado por la apoderada judicial del tercero interesado señor Feliz Arturo Posada Correa, lo anterior por cuanto no fue ordenado en los términos que establece el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

El numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, señala que *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

La apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico presentó dictamen pericial sobre el valor de la faja intervenida, con la imposición de la servidumbre y los perjuicios con ellos ocasionados a la finca San Antonio, elaborado por una entidad privada, razón por la cual no fue tenido en cuenta por el Despacho como se señaló en auto de fecha 8 de marzo de 2023.

Por lo considerado anteriormente se mantendrá incólume la decisión aquí cuestionada.

Sin perjuicio de lo anterior revisadas las diligencias se observa en la página 06 del PDF obrante a ítem 05 del expediente, que el demandado Feliz Arturo Posada Correa, a través de su apoderada judicial, junto con el escrito de nulidad, contestación, presentó oposición al valor de la indemnización, a la cual no se le ha dado trámite, sin embargo a fin de poder corroborar si dichos documentos fueron aportados en término y continuar con el trámite que corresponda, se ordenara oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal En Oralidad de Caldas - Antioquia, a fin de remita las actuaciones correspondientes a la notificación del señor Feliz Arturo Posada Correa, así como de la nulidad por el planteada, lo anterior como quiera que los documentos remitidos no se dejan visualizar.

Por otro lado, no se concederá el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal En Oralidad de Caldas - Antioquia, a fin de remita las actuaciones correspondientes a la notificación

del señor Feliz Arturo Posada Correa, así como de la nulidad por el planteada, lo anterior como quiera que los documentos remitidos no se dejan visualizar.

Tercero: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 119 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 18 de julio de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria